



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

|                        |                                                                                                   |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso</b> | <b>Acción de tutela</b>                                                                           |
| <b>Radicación:</b>     | 730013105006-2021-00049-00                                                                        |
| <b>Accionante(s):</b>  | ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ                                                                          |
| <b>Accionado(s):</b>   | NUEVA EPS                                                                                         |
| <b>Vinculado (s):</b>  | HM INVERSIONES Y CONTRUCCIONES, CLINICA DE IBAGUE, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Y PORVENIR S.A. |
| <b>Providencia:</b>    | Sentencia primera instancia                                                                       |
| <b>Asunto:</b>         | Derecho al mínimo vital.                                                                          |

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.890.047 contra la NUEVA EPS a la que se vinculó a HM INVERSIONES Y CONTRUCCIONES, la CLINICA DE IBAGUE, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y PORVENIR S.A.

**ANTECEDENTES**

ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social y, en consecuencia, la accionada proceda al pago de la incapacidad emitida por el Ortopedista Edisson Diaz Bernal.

Como sustento fáctico de la acción expuso que, laboró para la empresa HM Inversiones y Construcciones desde el 13 de octubre del 2020 hasta el 17 de enero del 2021 día en que el empleador decidió dar por terminado el contrato de trabajo; que el empleador lo afilió al sistema de seguridad social en salud a la Nueva EPS; que en el mes de octubre del 2020 sufrió un accidente recibiendo atención medica en la Clínica de Ibagué; que como consecuencia de la lesión le fue practicada cirugía en el cuarto dedo de la mano izquierda y posteriormente tratamiento de rehabilitación; que le fueron otorgadas diferentes incapacidades las cuales fueron pagas por la Nueva EPS el día 3 de marzo del año en curso, sin embargo la incapacidad comprendida entre el 26 de diciembre del 2020 al 23 de enero del 2021 no le ha sido saldada, argumentando que no se cancelan incapacidades superiores a 30 días.

De igual forma, manifestó que en la actualidad no cuenta con trabajo por el problema de salud que presenta y el salario que devengaba era el único medio para el sustento personal y el de su compañera permanente.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 9 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela y se vinculó a la HM INVERSIONES Y CONTRUCCIONES, la CLINICA DE IBAGUE, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y PORVENIR S.A, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Dentro del término, Axa Colpatria manifestó que el accionante fue afiliado el 1 de octubre del 2019 hasta el 2 de marzo del 2020, razón por la cual a la fecha no cuenta con afiliación vigente; que revisada la base de datos no reposa información acerca de accidente de trabajo o enfermedad laboral que haya sufrido el actor constitucional; que las incapacidades medicas que solicita son de origen común por lo que corresponde a un tercero asumir el reconocimiento de dichas prestaciones.

HM Inversiones y Construcciones al dar respuesta expuso que, el accionante ingresó a laborar el 13 de octubre del 2020; que previamente se le realizaron los exámenes de ingreso y las afiliaciones al sistema de seguridad social, así como la capacitación a los factores de riesgo laboral y recomendaciones médicas; que prestó los servicios en el proyecto IE. Carlos Lleras del 13 al 22 de octubre del 2020. De igual forma manifestó que el señor Alexander Sánchez Flórez entregó a la empresa las siguientes incapacidades por enfermedad general:

- Del 22 octubre al 5 de noviembre del 2020.
- Del 6 noviembre al 5 diciembre del 2020.
- Del 6 diciembre al 25 diciembre del 2020.

Aunado a lo anterior expresó que, se le informó al trabajador el reintegro a partir del día 30 de diciembre manifestándole la hora y el lugar donde debía presentarse; que el actor laboró del 30 de diciembre del 2020 hasta el 16 de enero del 2021 fecha en la cual no se volvió a presentar a trabajar y no entregó más incapacidades, por lo que se reportó el retiro a partir del 21 de enero del 2021.

Por último, afirmó que se realizó el pago de las acreencias laborales el día 3 de marzo del año en curso; que respecto a la incapacidad comprendida entre el 26 de diciembre del 2020 al 23 de febrero del 2021 fue entregada a la empresa el día 3 de marzo del 2021 momento para el cual el accionante no tenía relación laboral.

La AFP Porvenir S.A solicitó la desvinculación del presente trámite, precisando que la llamada a responder por las incapacidades del accionante es la Nueva EPS por encontrarse dentro del término de los 180 días.

La Nueva E.P.S. al rendir el informe señaló que el actor se encuentra afiliado en el régimen contributivo; que la acción se torna improcedente, debido a que, lo que se pretende es un reconocimiento económico que no es viable obtener por la vía constitucional, máxime que el actor cuenta con capacidad económica por encontrarse vinculado al Régimen contributivo. Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde determinar al Despacho si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS LABORALES**

Como se dijo en el acápite precedente, la acción de tutela tiene carácter residual toda vez que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar todos los medios de defensa que existan, a menos que éstos no resulten idóneos ni eficaces para dar solución al problema planteado.

En palabras de la Corte Constitucional, la idoneidad y eficacia se definen así:

*“La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable” (T-008-2018).*

Ahora bien, el legislador ha previsto el procedimiento ordinario laboral como un mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador; sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

En efecto, en la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

Igualmente, la alta Corporación ha precisado que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, y en ese caso también resulta procedente. En efecto, en la sentencia T-468 de 2010 señaló:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.*

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.<sup>1</sup>

### **Del reconocimiento y pago de incapacidades médicas**

En lo que atañe al responsable en el pago de las incapacidades por enfermedad o accidente de origen común, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, entre el día 1 y el día 2 competen al empleador. Según el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º de la Ley 1562 de 2012 desde el día 3 hasta el día 180 a cargo de las EPS; y, a partir del día 181 a la AFP a título de subsidio por incapacidad el cual se reconocerá en los términos del artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Además, la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 67 contempló que los recursos recaudados por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarían destinados, entre otros asuntos, al *“El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos”*.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional en las sentencias T-161 del 2019 estableció lo siguiente en cuanto a las incapacidades por origen común:

*Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001[80], el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.*

*Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:*

*i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-008/18

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

Ahora, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1333 del 2018 se entiende por prórroga de la incapacidad cuando esta se deriva de una enfermedad general de origen común posterior a la inicial por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, siempre y cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no haya interrupción mayor a 30 días.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente evento, el accionante pretende que se le pague la incapacidad comprendida entre el 26 de diciembre del 2020 al 23 de febrero del 2021, pues afirma que no cuenta con otros ingresos para su subsistencia.

En el expediente de tutela se tiene acreditado que el actor presentó fractura en la falange distal del cuarto dedo de la mano izquierda, como da cuenta la historia clínica arrimada al proceso; que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a la NUEVA EP.S.; que el accionante dejó de prestar servicios para la empresa para la cual laboraba a partir del 21 de enero del 2021.

De igual forma, cuenta con respaldo probatorio que al señor Sánchez Flórez se le han generado las siguientes incapacidades:

- Del 22 octubre al 5 de noviembre del 2020.
- Del 6 noviembre al 5 diciembre del 2020.
- Del 6 diciembre al 25 diciembre del 2020.
- Del 26 diciembre 2020 al 23 de febrero del 2021

Ahora bien, la Nueva E.P.S al dar respuesta solicitó que la tutela se declare improcedente, debido a que lo que se pretende es el reconocimiento económico, cuenta con vía judicial idónea, máxime que el actor cuenta con capacidad económica por encontrarse vinculado al régimen contributivo.

De lo anterior la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

En este punto, cabe advertir que la posibilidad de que el accionante cuente con otra fuente de ingresos es incierta, especialmente si se tiene en cuenta que el actor constitucional informó bajo la gravedad de juramento que el salario que percibía como contraprestación por la labor realizada en la empresa “HM Inversiones y Construcciones *“era su único sustento personal”*, amen que, según el informe de la citada sociedad el actor ya no labora para la empresa desde el 21 de enero del año en curso. Además, la entidad accionada NUEVA EPS no demostró lo contrario.

Así las cosas, encontrándose acreditado que fue incapacitado del 26 de diciembre del 2020 al 23 de febrero del 2021, que de la suma de las incapacidades otorgadas dan 125 días de incapacidad y que a la fecha no ha recibido el pago del subsidio por incapacidad, se advierte vulneración a su derecho al mínimo vital, que torna procedente el amparo, pues según lo afirmó en el escrito de tutela, de este depende su subsistencia, hecho que no fue desvirtuado por las accionadas.

Por consiguiente, para garantizar el mínimo vital del promotor de la contienda constitucional, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, reconozca y pague al señor ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ la prórroga de incapacidad comprendida entre el 26 de diciembre del 2020 al 23 de febrero del 2021.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ identificado con C.C. No. 1.067.890.047, con base en las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Doctor WILLIAM RODOLFO LOZANO PARGA en su condición de Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, reconozca y pague al señor Alexander Sánchez Flórez la prórroga de incapacidad comprendida entre el 26 de diciembre del 2020 al 23 de febrero del 2021.

**TERCERO.** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO.** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277ccf5cf8181cae51dce9d18efef6d9334152ce4aafe1a7b589aeac7d4bb0f**

Documento generado en 16/03/2021 11:50:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**